honorario del Reich Alemán en las Provincias de Puerto Plata, Santiago y Espaillat, con residencia en Puerto Plata.

DADO y firmado en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos treintisiete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del señor Telésforo R. Calderón como Delegado ante el Segundo Congreso Internacional para la Protección de la Infancia en Roma.— G. O. No. 5067, del 1o. de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1976.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Telésforo R. Calderón, Secretario de Primera Clase de la Legación en Italia y Suiza, Encargado de Negocios a. i. en Roma, queda nombrado Delegado de la República ante el Segundo Congreso Internacional para la Protección de la Infancia, que se celebrará en Roma, del 4 al 8 de Octubre de 1937.

DADO y firmado en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos treintisiete, años 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento del Servicio Dental Escolar.— G. O. No. 5067, del 1o. de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1977.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del Artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, expido el presente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DENTAL ESCOLAR:

Art. 1.— Los dentistas escolares que actualmente funcionan en la República y los demás que puedan ser nombrados en lo sucesivo actuarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, y sus funciones estarán regidas por las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.— Los dentistas escolares deberán visitar por lo menos dos veces cada mes las escuelas públicas y privadas de sus respectivas jurisdicciones, las cuales les serán señaladas por las autoridades del ramo.

Párrafo.— Son además obligaciones de los dentistas escolares:

a)— Mostrar a los directores o encargados de las escuelas que visiten, el documento que los acredite.

b)— Ilustrar a los maestros y alumnos sobre los preceptos de higiene dental, aceptados por la civilización y reglamentados por los códigos sanitarios.

c)— Evacuar cuantas consultas les hicieren los maestros en relación con la higiene dental en general.

d)—Dictar conferencias que estimulen en los niños hábitos convenientes para la higiene dental.

e)— Inspeccionar las bocas de los niños y dirigirse por medio del modelo No. 1 a los padres o tutores de aquellos que necesitan asistencia dental para que utilicen los servicios que les ofrezca el dispensario correspondiente.

f)— Rendir un informe mensual de conformidad con el modelo No. 6, al jefe superior inmediato correspondiente.

Art. 3.— En los lugares donde existan dispensarios dentales escolares sólo podrán asistir a éstos los niños de edad escolar.

Art. 4.— Para poder disfrutar de este servicio son necesarios los siguientes requisitos:

a)— Asistir como alumno a alguna escuela pública y traer la tarjeta de inscripción, modelo No. 1, firmada por el dentista escolar o un certificado del director de la escuela de la cual sea alumno el niño.

b)— Conservar su carnet rojo, modelo No. 2 en buen estado debiendo traerlo siempre que acuda al dispensario a ser atendido.

c)— Asistir al dispensario los días que señale el dentista, pudiendo hacerlo en caso de urgencia en días que no le corresponda.

d)— Observar las reglas de higiene siguientes: perfecta limpieza de sus dientes, así como de su persona y sus vestidos.

e)— Ser obediente, no gritar, no molestar ni atemorizar a los otros niños que esperan en el dispensario.

Art. 5.— En los dispensarios dentales escolares se llevará un registro de inscripciones, debiendo el encargado de dicho registro satisfacer los siguientes requisitos respecto a cada inscripción:

a)— Enterarse de si el niño tiene derecho correspondiente para poder ser inscrito.

b)— Si ha estado inscrito con anterioridad.

c)— Proveerlo en caso de ser inscrito del número de turno correspondiente por riguroso orden, en conformidad con lo señalado en el carnet.

d)— Asentar en el libro de registro de inscripciones, en sus encasillados correspondientes, los datos suministrados en relación con el niño.

e)— Asentar en las tarjetas rojas y blancas, modelos Nos. 2 y 3, los datos personales del niño, con excepción de lo concerniente al odontólogo.

f)— Ilustrar a los niños de la necesidad de conservar hasta la edad de catorce años, la tarjeta roja que se les entrega, advirtiéndoles que la pérdida de ésta alteraría el orden del dispensario, interrumpiendo y demorando su curación.

Art. 6.— Los niños asistirán al correspondiente gabinete dental, y el dentista hará un examen minucioso de su boca, y especialmente de los dientes, señalando en el esquema de la tarjeta modelo No. 3, todas las caries, anomalías etc. que encontrase; y llenará en la hoja clínica los datos que en ella se piden, y en la columna correspondiente a observaciones, llamará la atención sobre las anormalidades o enfermedades de la boca, que advierta.

Art. 7.— Los dentistas escolares tendrán a su cargo la ordenación de los turnos, el archivo de las hojas clínicas, las estadísticas, y los informes mensuales. Harán trimestralmente a quien corresponda, el pedido del material que haga falta, para el consumo del dispensario en dicho tiempo; y mensualmente rendirán a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes un informe de todo el trabajo realizado, así

como cuanto sea de interés para el auge y mejor desenvolvimiento del dispensario.

Art. 8.— Los dentistas escolares en las horas que dediquen a sus trabajos en los dispensarios dentales deberán usar batas sanitarias.

Art. 9.— Una vez terminado todo el trabajo al niño, el dentista le dará de alta y le instruirá sobre los preceptos de higiene dental.

Art. 10.— Todos los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del Dr. Rafael Espaillat de la Mota, como Delegado de la República ante la Novena Sesión Anual de la Asociación Médica Aérea.— G. O. No. 5067, del 1o. de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1978.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor Rafael Espaillat de la Mota, Cónsul General en New York, queda nombrado Delegado de la República ante la Novena Sesión Anual de la Asociación Médica Aérea que se celebrará en el Hotel Waldorf Astoria, en la ciudad de New York, durante los días 1ro., 2 y 3 de Octubre de 1937.

DADO y firmado en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos treintisiete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.